

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1157

24 de septiembre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de prohibir los aumentos de salario a los Alcaldes durante el término para el cual hayan sido electos; prohibir los aumentos de salario a los Alcaldes en municipios con déficit presupuestarios; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 70 de 29 de junio de 1995, a los fines de enmendar su vigencia; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro Pueblo atraviesa por la crisis fiscal más grave de nuestra historia. Esta crisis es el resultado de políticas fiscales irresponsables que ocasionaron y luego agravaron una recesión económica, lo cual ha puesto en peligro la calidad de los servicios que debe recibir la ciudadanía. Ante esta situación, es evidente que el pueblo de Puerto Rico necesita una reorganización de la Asamblea Legislativa, de la Rama Ejecutiva, así como de los municipios para que éstos le presten un servicio más rápido, económico y eficiente.

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, le confiere a los municipios los poderes y facultades esenciales para lograr el bienestar económico y social de éstos, cuyo objetivo es otorgar un mayor grado de autonomía fiscal a los gobiernos municipales. Uno de los propósitos de dicha Ley es que las estructuras del gobierno municipal sean concebidas para atender sus necesidades en la medida en que los recursos económicos así lo permitan.

El Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81, *supra*, establece los criterios que la legislatura municipal tiene que considerar para poder aprobar y conceder aumentos de sueldos a los

alcaldes, entre los que se encuentran: el presupuesto del municipio y la situación fiscal de los ingresos y gastos reflejados en los informes de auditoría o “single audit”; la población y el aumento en los servicios a la comunidad; el cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, la Oficina del Contralor de Puerto Rico y el gobierno federal; la complejidad de las funciones y responsabilidades del alcalde; el costo de vida; la habilidad de atraer capital y desarrollo económico al respectivo municipio; y tomar en cuenta los sueldos devengados por los miembros de la legislatura municipal y los secretarios del Gabinete Constitucional. Sin embargo, la realidad es que la mayoría de los municipios de la Isla se encuentran en déficit y a pesar de ello la mayoría de las legislaturas municipales han aumentado el sueldo de sus respectivos alcaldes sin tomar en consideración el estado crítico en el cual se encuentran las finanzas municipales.

Por otro lado, la Ley Núm. 70 de 29 de junio de 1995 se presentó a los fines de limitar el término en el cual una persona puede ocupar el cargo de alcalde y de legislador municipal, condicionando su vigencia en su Artículo 3, a la aprobación de una enmienda en el Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico limitando los términos a los cargos de representante, senador y gobernador. Dicha enmienda no ha entrado en vigor toda vez que la condición establecida en la misma no se cumplió. Es por tanto que, la vigencia de la referida Ley debe ser enmendada a los fines de atemperarla a las enmiendas constitucionales que esta Asamblea Legislativa se propone aprobar para limitar los términos para los cargos de gobernador y legislador.

Esta Asamblea Legislativa, comprometida con el Pueblo de Puerto Rico en atender la crisis económica que atraviesa nuestra Isla, entiende necesario implantar unas medidas dirigidas a esos fines. Es responsabilidad de todos contribuir con el bienestar económico y social de nuestro Pueblo. Es por tanto que, entendemos apremiante enmendar el Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de prohibir los aumentos de salario a los alcaldes durante el término para el cual hayan sido electos, prohibir los aumentos de salario a los alcaldes en municipios con déficit presupuestario y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 70 de 29 de junio de 1995, a los fines de enmendar su vigencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Se enmienda el Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.012 Sueldo de los Alcaldes

5 La Legislatura Municipal aprobará, con el voto de dos terceras (2/3) partes de los
6 miembros del cuerpo, el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación,
7 determinación y adjudicación, del sueldo del Alcalde. Al considerar aumentos de salarios
8 para el Alcalde, la Legislatura tomará en consideración, entre otros que dicho cuerpo
9 encuentre necesarios, los siguientes criterios:

10 1...

11 2...

12 3...

13 4...

14 5...

15 6...

16 7...

17 *Cualquier ordenanza aprobada al amparo de este Artículo comenzará a regir el 12 de*
18 *enero del cuatrienio siguiente de la fecha de su aprobación. Cualquier disposición contraria*
19 *a lo aquí establecido, será nula.*

20 *La Legislatura Municipal no podrá aprobar aumentos salariales al Alcalde cuando la*
21 *condición fiscal del municipio sea tal que el Informe de Auditoría o “Single Audit”, del año*

1 *fiscal anterior al año en que se pretende conceder el aumento, refleje un déficit*
2 *presupuestario.”*

3 Artículo 2-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 70 de 29 de junio de 1995, para que
4 lea como sigue:

5 “Artículo 3.- Esta Ley tendrá carácter prospectivo y entrará en vigor una vez se
6 **[apruebe]** *aprueben* **[una]** *las correspondientes* enmiendas **[al Artículo VI de]** a la
7 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, limitando los términos a los cargos
8 de Representante, Senador y Gobernador.”

9 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.